

**FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA – Es sujeto pasivo del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros por las actividades industriales y comerciales. Reiteración jurisprudencial**

En esa oportunidad la Sala concluyó que la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología hacía parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que de acuerdo con el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 era sujeto pasivo del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, pero únicamente respecto de los ingresos que percibía por el desarrollo de actividades industriales y comerciales, distintas a la prestación de servicios de salud. Posición que se acogió en el caso in examine.

**FUENTE FORMAL: LEY 14 DE 1983 - ARTICULO 39 LITERAL D**

**SANCION POR NO DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – El artículo del Decreto 807 de 1993 fue declarado nulo / DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Antes de la expedición del Decreto 807 de 1993 la administración no tenía la facultad para sancionar por no declarar este impuesto / REGIMEN SANCIONATORIO – Distrito / SANCION POR NO DECLARAR – No requiere la expedición del pliego de cargos**

El artículo 60 numeral 2º del Decreto Distrital 807 de 1993 estableció la sanción por no declarar el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros equivalente “al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.” El aparte subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2000, expediente 10870, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié. Luego, el artículo 60 del Decreto 807 ibídem fue modificado por el Decreto 422 del 22 de junio de 1996, en el que en relación con la sanción por no declarar, fijó su equivalencia en el diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior. Al igual que ocurrió con el artículo 60 del Decreto 807 de 1993, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2006, expediente 15163, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié, declaró la nulidad del numeral segundo del artículo 60 del Decreto 422 de 1996, por las mismas razones acogidas en la sentencia del 10 de noviembre de 2000. De tal manera que antes de la expedición del Decreto 807 de 1993, la Administración Distrital no contaba con la facultad de sancionar la omisión en la presentación de la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio, ya que el Acuerdo 21 del 1983 sólo preveía la práctica de liquidación de aforo y la imposición consecuencial de una sanción equivalente al doble del impuesto a cargo. Posteriormente a las declaratorias de nulidad de los artículos 60 del Decreto 807 de 1993 y 422 de 1996, el Concejo de Bogotá, D.C. expidió el Acuerdo 27 del 24 de mayo de 2001, por medio del cual adecuó el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital, y en su artículo noveno consagró la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, equivalente al al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D. C. en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que

impone la sanción. Y, en el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. El anterior artículo fue recogido por el artículo 33 del Decreto 362 de 2002, por medio del cual se actualizó el procedimiento tributario de los diferentes impuestos distritales. Ahora bien, cabe anotar que no era necesario el pliego de cargos como acto previo a la imposición de la sanción por no declarar, como erróneamente lo consideró la demandante, ya que, conforme al artículo 103 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario, en el caso de la sanción por no declarar, el acto previo es el emplazamiento, sin que la ley hubiera previsto como requisito adicional la expedición del pliego de cargos.

**FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 715 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 716 / DECRETO 807 DE 1993 – ARTICULO 103**

**ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ENTIDADES HOSPITALARIAS - Están sujetas al gravamen de industria y comercio. Reiteración jurisprudencial / SANCION POR NO DECLARAR – Se determina sobre la totalidad de los ingresos gravables**

La Sala observa que la Administración calculó la sanción a partir del valor de todos los ingresos que recibió la Fundación durante los períodos objeto de discusión, sin discriminar si estos correspondían o no a actividades de salud. Por lo tanto, la liquidación de la sanción por no declarar impuesta en los actos acusados debe ser modificada, en el sentido de excluir de la base los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de salud, y mantener los ingresos obtenidos por las demás actividades desarrolladas por la Fundación. Hechas las anteriores precisiones, la Sala considera que el cargo de apelación propuesto por la demandada procede parcialmente, en la medida que, como quedó establecido, la Fundación demandante sí es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, pero no sobre la totalidad de los ingresos que percibió durante los períodos gravables, sino sobre los ingresos que recibió por el desarrollo de actividades industriales y comerciales, distintas a la prestación de servicios de salud. De tal manera que la sanción por no declarar debió calcularse sobre la totalidad de los ingresos gravables, y no sobre la totalidad de los ingresos brutos recibidos por la Fundación.

**SERVICIOS PUBLICOS - Son inherentes a la finalidad social del Estado / SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – Puede prestarla entidades públicas o privadas / EPS – Son las encargadas de la afiliación y el registro de los afiliados al sistema de seguridad social en salud y del recaudo de las cotizaciones / IPS - Son aquellas que prestan los servicios de salud**

La Sala precisa que el artículo 365 de la Carta Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Por lo tanto, precisa la norma, los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares pero que, en todo caso, el Estado debe mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. En concordancia con esta disposición, el artículo 49 de la Carta Política dispone que, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado al que le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los

servicios de salud a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También le corresponde establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control, así como, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Precisamente, para garantizar la seguridad social integral en general y, en particular, la prestación del servicio público de salud, el artículo 48 de la Carta Política dispuso que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley y que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.” En el artículo 155 determinó que integraban dicho sistema, entre otros sujetos, las entidades promotoras de salud en calidad de organismos de administración y financiación y, las instituciones prestadoras de salud, en calidad de prestadoras del servicio público de salud. De conformidad con el artículo 177, las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados al sistema de seguridad social en salud y del recaudo de las cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley 100, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía. Por otra parte, las instituciones prestadoras de salud son aquellas que prestan los servicios de salud, en su nivel de atención correspondiente, a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley 100 de 1993.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 365 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 48

**IPS - Deben contar con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos, independientemente de que se presten en cumplimiento del plan obligatorio de salud / UPC – Las EPS solo deben registrar los costos de los servicios ofrecidos / IPS – No es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en lo que se refiere al servicio público de salud**

A efectos de garantizar la eficiencia del servicio, del artículo 185 de la Ley 100 de 1993 se deriva que las instituciones prestadoras de servicios de salud deben prestar esos servicios conforme con las reglas de la libre competencia y dentro del mercado de servicios de salud. Precisamente porque se parte del presupuesto de que, además del servicio público de salud, existe un mercado de servicios de salud, el párrafo de la norma citada dispone que estas instituciones deben contar con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos, independientemente de que se presten en cumplimiento del plan obligatorio de salud. Como puede apreciarse, a diferencia de lo previsto para las entidades promotoras de salud, a las que se les exige manejar en cuentas independientes del resto de rentas y bienes, el ingreso por concepto de la UPC, a las entidades prestadoras de servicios de salud sólo se les exige registrar los costos de los servicios ofrecidos. Lo anterior tiene su razón de ser porque, en estricto sentido, quienes perciben como ingreso la unidad de pago por capitación son las entidades promotoras de salud. No obstante, como las entidades prestadoras de servicios de salud son las que prestan los servicios de salud por encargo de las empresas promotoras de salud, servicios que se retribuyen con la UPC, con sujeción a los mecanismos de pago que para el efecto se pacten, es

pertinente concluir que los ingresos que perciben las instituciones prestadoras de servicios de salud, en la medida que fueron destinados a la prestación de los servicios de salud pública, también son ingresos que forman parte de los recursos de la seguridad social. En ese contexto, para la Sala, las IPS gozan de la exención prevista en el literal d) del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, en cuanto dispone que no están sujetos al impuesto de industria y comercio “(...) los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud”. En ese orden de ideas, la Sala considera que cuando el literal d) del No. 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 dispone que no están sujetos al impuesto de industria y comercio “...los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud”, debe entenderse que en la actualidad se refiere al servicio público de salud cuya prestación debe garantizar el Estado a través de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y, especialmente, de las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de servicios de salud, en ambos casos, de naturaleza pública, privada o mixta, en desarrollo del plan obligatorio de salud.

**FUENTE FORMAL:** LEY 100 DE 1993 – ARTICULO 185 / LEY 14 DE 1983 - LITERAL D) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 39

**IPS – Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por la prestación de servicios diferentes a los de la salud**

Los ingresos que perciban las IPS por la prestación de servicios de salud diferentes a los anteriormente establecidos, a juicio de la Sala están gravados, porque si bien son servicios que se pueden prestar por instituciones adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, o mejor al Sistema de Seguridad Social Integral, no debe perderse de vista que este nuevo sistema, conforme se precisó anteriormente, parte del presupuesto de que existe un “mercado de servicios de salud”, mercado que incluye, por una parte, los servicios prestados de manera obligatoria por ley (POS) o de manera obligatoria, por ejemplo, a instancia de sentencias judiciales y, por otra, los servicios prestados de manera voluntaria y extraordinaria a cambio de una contraprestación por servicios médicos que se prestan en virtud de seguros médicos, planes complementarios salud o por mera liberalidad del cliente que requiere servicios médicos extraordinarios.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION CUARTA**

**Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil once (2011).

**Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00243-01(17459)**

**Actor: FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**

**Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS**

## FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, contra la sentencia del 16 de octubre de 2008, proferida por la Sección Cuarta, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en su parte resolutive decidió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara la nulidad de la Resolución sancionatoria No 9600-DD-057816-2006-EE-204954 del 7 de julio de 2006, proferida por el Subdirector de Impuestos a la Producción y el Consumo, y contra la Resolución No. 064053-DDI-2007-EE-177581 del 30 de julio del 2007, proferida por la Subdirectora Jurídico (sic) Tributaria, dependencias ambas pertenecientes a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, por medio de las cuales se impuso sanción a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA por no presentar declaraciones del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros correspondientes a los bimestres 3 a 6 de 2001, y 1 a 6 de 2002, y se resuelve el recurso de reconsideración, respectivamente.*

*SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se declara que la citada Fundación no está obligada a pagar las sanciones a que se contraen los actos anulados, según lo expuesto en la parte motiva.*

*(...)”*

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

#### LA DEMANDA

La **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, a través de apoderado judicial, formuló las siguientes pretensiones:

*“A. (...) se declare la nulidad total tanto de la Resolución No. 9600-DDI-057816-2006-EE-204954 del 7 de julio de 2006, como de la Resolución No. 064053-DDI-2007-EE-177581 del 30 de julio de 2007, ambas proferidas por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá.*

*B. Consecuentemente solicito que se declare que la Fundación no tiene que pagar dicha sanción, al ser una entidad hospitalaria no sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por los bimestres 3 a 6 de 2001, y 1 a 6 del año 2002.”*

Invocó como normas violadas los artículos 29, 83, 95, numeral 9º, 338 y 363 de la Constitución Política; 35 y 59 del C.C.A.; 39, numeral 2, lit. d) de la Ley 14 de 1983; capítulo 2º del Decreto 1050 de 1968; 8 del Decreto 3130 de 1968; 2º, 55, 61 y 103 del Decreto Distrital 807 de 1993 y, 35 del Decreto Distrital 400 de 1999.

El concepto de violación lo desarrolló así:

- a) **Nulidad por falsa motivación, en cuanto al fundamento jurídico para ello, y por falta de motivación de la resolución sanción, respecto del cálculo de la base para liquidar la sanción en cuestión. (Violación de**

**los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 35, 59 y 84 del C.C.A, y los artículos 712 y 746 del E.T.)**

Dijo que no es aceptable que la Administración incluya dentro de la base para liquidar la sanción todos los ingresos obtenidos por la Fundación, sin importar si están o no gravados con el ICA. Que esta situación contradice el artículo 60 del Decreto 807 de 1993, que señala que la base para liquidar la sanción por no declarar está constituida por los ingresos brutos de la fundación, es decir, aquellos referidos a las actividades gravadas con el impuesto.

Indicó que la Administración omitió la debida tasación de la sanción con base en el impuesto que, en su concepto, era adeudado por la Fundación. Asimismo, reconoció abiertamente que liquidó la sanción tomando como base los ingresos POS que ella misma reconoció como no gravados con el ICA.

La Administración sostuvo, equivocadamente, en los actos acusados, que para que la Fundación pueda ser considerada como entidad no sujeta al ICA, debía ser exclusivamente una entidad de beneficencia, como lo contempla el literal d) del artículo 31 del Decreto 423 de 1996.

Dijo que la Administración confundió la no sujeción de las asociaciones profesionales y sin ánimo de lucro que realizan las actividades de servicio, señaladas en los artículos 35 el Decreto 400 de 1999 y 39 del Decreto 352 de 2002, con los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

Añadió que la Administración olvidó que no todo ingreso, inversión o rendimiento está gravado con ICA, y que sólo aquel ingreso que se recibe con ocasión del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios puede formar parte de la base gravable del impuesto.

Por tanto, consideró que la sanción impuesta no estaba debidamente motivada, porque los valores que tomó para liquidarla no fueron acreditados por la Administración.

**b) Nulidad por extemporaneidad de la resolución sanción. (Violación del artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 84 del C.C.A. y del artículo 55 del Decreto Distrital 807 de 1993)**

Dijo que conforme con el artículo 55 del Decreto 807 de 1993, la Administración Tributaria tiene un término máximo de 6 meses para aplicar la sanción correspondiente, siguientes al vencimiento del término para responder el pliego de cargos.

Que si se aceptara que el emplazamiento para declarar hace las veces de pliego de cargos, como lo sugirió la Administración, la resolución sanción que se demanda se notificó extemporáneamente el día 14 de julio de 2006; esto es, casi un año después de vencido el término de 6 meses señalado en el artículo 55 ibídem. Esta situación, añadió, anula los efectos de aplicabilidad del acto acusado.

**c) Los servicios prestados por la Fundación se consideran no sujetos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cumplir con los requisitos previstos en la Ley para el efecto. (Violación de los artículos 95 numeral 9º, 338 y 363 de la Constitución, en concordancia**

**con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 2, literal d) de la Ley 14 de 1983)**

Dijo que es jurídicamente improcedente imponer sanción por no declarar ICA a la Fundación, cuando es una entidad no sujeta al ICA respecto de las actividades que desarrolla en el Distrito Capital.

Añadió que el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 consagró una prohibición expresa para las entidades municipales de gravar con el ICA la prestación de servicios de salud desarrollada por *“los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud”*, hoy Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A pesar de lo anterior, agregó, la Dirección Distrital de Impuestos calificó a la Fundación como una IPS de carácter privado, situación que le impide ser considerada como no sujeta al ICA.

Precisó que en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, la Administración reorientó la discusión, para señalar que sólo los ingresos derivados del POS, SOAT y prestación social de vejez están excluidos del ICA, lo cual no es acertado.

Afirmó que la Fundación presta servicios de salud en calidad de entidad hospitalaria vinculada al Sistema Nacional de Salud, hoy Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por tanto, los ingresos que percibió por esa actividad no están sometidos al impuesto de industria y comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

Precisó que es una entidad hospitalaria (IPS) vinculada al Sistema Nacional de Salud. Que, no obstante, la Administración le negó este carácter a la Fundación y consideró equivocadamente que la expresión *“vinculada”* tiene el alcance previsto en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

Agregó que, de acuerdo con la jurisprudencia<sup>1</sup>, el término *“vinculación”* se aborda desde tres perspectivas: i) para señalar que el servicio que se presta tenga como finalidad la salud; ii) para indicar que la vinculación denota que la entidad prestadora del servicio de salud es de índole privado, mientras que aquellas de carácter público se denominan adscritas al sistema salud, y iii) dicho término significa un vínculo, unión o pertenencia a un sistema específico destinado a la prestación del servicio público de salud.

Dijo que el Distrito interpretó equivocadamente lo decidido en la sentencia de la Corte Constitucional C-1040, al afirmar que sólo están exentos del impuesto de industria y comercio los ingresos que perciben las EPS por UPC.

No obstante, señaló, este argumento no se aplica a su caso, porque la Fundación es una IPS que goza de la no sujeción originada en la Ley 14 de 1983. Preciso que, en la práctica, la Fundación recibe ingresos por la prestación del servicio de salud y no por UPC.

Indicó que si, en gracia de discusión, se aceptara que los ingresos de la Fundación se obtuvieron de actividades gravadas, que no lo son, los actos demandados no tasaron la sanción sobre una base gravable real, ni explicaron las partidas que fueron tenidas en cuenta para su determinación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 22 de abril de 2004, expediente 13224.

Explicó que la Fundación recibe de las EPS o las aseguradoras el valor de los servicios de salud que presta. Los ingresos por concepto de medicina prepagada o SOAT son ingresos operacionales, registrados como tales en los estados financieros, que provinieron de la prestación de servicios de salud, cuyos pagos son efectuados por estas entidades, en cumplimiento del contrato suscrito con el usuario del servicio de salud.

Dijo que los asientos contables correspondientes a la “medicina prepagada” y “SOAT” se registraron en los ingresos operacionales, según el tipo de servicio que se hubiere suministrado, independientemente de que el paciente haya adquirido su servicio de medicina por medio de su vinculación al POS, a una medicina prepagada o por medio de una póliza de seguro en salud.

Añadió que los ingresos por honorarios médicos, venta de medicamentos, donaciones, ambulancias, recargos, etc., que hacen parte de los ingresos no operacionales del período y que fueron tomados como referencia por la Administración para liquidar la sanción, deben ser entendidos como parte íntegra de los servicios de prestación de salud que desarrolla la Fundación o como ingresos no gravados con ICA.

Indicó que no es cierto que la Fundación haya recibido ingresos por actividades comerciales o de servicios gravadas con ICA durante los años 2000 y 2001, pues todos los ingresos que recibió durante dichas vigencias provinieron del servicio de salud que presta o de actividades ajenas al ámbito de aplicación del impuesto.

**d) Falsa motivación en el sucinto fundamento empleado por la Administración Tributaria Distrital en los actos administrativos demandados. (Violación de los artículos 35 y 59 del C.C.A. y del literal d) del artículo 35 del Decreto 400 de 1999)**

Dijo que los actos demandados adolecen de falsa motivación, pues pretenden aplicar, como sustento para negar la no sujeción del impuesto, las normas que regulan lo correspondiente a las EPS y ARP. También, porque consideran que la no sujeción del ICA, prevista en el literal d) del artículo 35 del Decreto 400 de 1999, sólo aplica a quien tenga la calidad de asociación profesional o gremial sin ánimo de lucro y realice actividades de servicio.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **SECRETARÍA DE HACIENDA** contestó la demanda en los siguientes términos:

Precisó que mediante Concepto 977 del 10 de abril de 2003 se concluyó que las siguientes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud no están sujetas al ICA:

1. Las IPS adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud en las que medie control de tutela por parte del Estado;
2. Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital y,
3. Los hospitales de propiedad de la Nación, que gozaban de exención con anterioridad al 1º de enero de 1994.

Dijo que las instituciones prestadoras de salud que no son de carácter público y que no reúnen alguna de las condiciones anteriores, también son sujetos pasivos



del ICA, y como tal deben cumplir los deberes sustanciales y formales que la norma tributaria les impone. Que, es claro que las entidades de derecho privado que prestan servicios de salud y aquellas que teniendo carácter público, no se encontraban bajo el control del Estado, son sujetos pasivos del ICA.

Manifestó que la limitación de la exención se justifica plenamente, en la medida en que los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS, por concepto de pago del POS, se hallan vinculados sólo parcialmente al cubrimiento de las prestaciones propias del sistema de salud, *“quedando al margen de otros rubros relativos a gastos administrativos y utilidades, los cuales no pueden gozar de exención alguna al tenor de la norma cuestionada.”*

Añadió que las IPS de carácter público, así como las de derecho privado, que sean sujetos pasivos del ICA, son sujetos de retención del mismo, en la medida en que contraten con personas que tengan el carácter de agentes de retención del impuesto, salvo las excepciones que contempla el artículo 9 del Acuerdo 65 de 2002: i) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio; ii) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos; iii) cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público y, iv) cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Recordó que cuando se trata de sujetos pasivos cuyos ingresos están gravados, que hayan obtenido ingresos por concepto de la prestación del servicio de salud dentro del Plan Obligatorio de Salud, deberán tributar sobre la parte que constituye gasto administrativo, y por el resto de ingresos deberá tributar conforme a las reglas generales de la base gravable del ICA.

Con respecto a la calidad de fundación de la demandante, dijo que para las fundaciones y, en general, para cualquier persona natural o jurídica, la no sujeción la determina el hecho de realizar actividades de beneficencia o caridad pública y/o actividades culturales y/o deportivas, y no por el hecho de ejercer actividades sin ánimo de lucro.

Dijo que revisado el Decreto 807 de 1993, se advirtió que no existe disposición que exija como presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, para proferir la liquidación oficial de aforo, un pliego de cargos. Esta situación, agregó, implica que la Administración puede proferir la liquidación de aforo, condicionada a que se haya notificado la resolución sanción, conforme con el artículo 103 del mencionado decreto. Transcribió la sentencia del 28 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el expediente 2002-0668.

Precisó que los artículos 715 y 716 del E.T. señalan el procedimiento de la sanción por no declarar. Dijo que en el caso de los contribuyentes que no cumplan con la obligación de declarar el impuesto, deberán ser sancionados por no declarar, caso en el que, previamente, se emitirá un emplazamiento para declarar, en el que se le indica al obligado que dentro del término perentorio de un mes deberá cumplir con su obligación, so pena de ser sancionado.

Dijo que una cosa es el requerimiento especial previsto para la liquidación oficial de revisión, en el que se sí se debe tasar previamente el impuesto a cargo, y otra muy distinta el emplazamiento para declarar, que antecede a la sanción por no declarar, en el que simplemente se le recuerda al contribuyente su obligación de

no declarar y se le advierte sobre las consecuencias que acarrea no hacerlo. El pliego de cargos no está previsto para la sanción por no declarar, sino para otro tipo sanciones.

De tal manera, agregó, que no es procedente el argumento del demandante de que se requiera de un pliego de cargos previo a la imposición de la sanción objeto de discusión.

Dijo que de acuerdo con los plazos para declarar el ICA, establecidos en la Resolución 1227 del 7 de diciembre de 2000, el tercer bimestre de 2001 debió declararse a más tardar el 18 de julio de 2001. Es decir que, la caducidad de la acción sancionatoria se contaba a partir de ese primer plazo. que en el caso de la demandante, la facultad para sancionar venció el 18 de julio de 2006.

Como la resolución sanción objeto de discusión fue proferida el 7 de julio de 2006, notificada el 14 de julio del mismo año, se concluye que no fue extemporánea y se ajustó a lo que para el efecto dispone el artículo 55 del E.T.

## II. LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de los actos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, declaró que la demandante no estaba obligada a pagar la sanción que le fue impuesta en los mismos. Para el efecto, consideró:

Dijo que conforme con artículo 39 del Decreto 352 de 2002, *“los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud no son sujetos al impuesto de industria y comercio y por lo tanto no están obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.”*

Agregó que *“la norma no distingue entre hospitales cuya naturaleza jurídica sea de derecho público o de derecho privado, lo que permite entender que si los servicios son prestados por hospitales o clínicas públicas o privadas, en ambos casos hay lugar a la no sujeción al tributo.”* y que *“la norma no distingue si los servicios corresponden al POS o a otros conceptos como consultas privadas, servicios de ambulancias, contratos de medicina prepagada, con compañías aseguradoras, con ARS, etc.,”*.

Después de transcribir el artículo 9º del mismo decreto, precisó que la sanción por no declarar el ICA se debe liquidar sobre el valor de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá o los que figuren en la última declaración presentada. Que, sin embargo, se debe tener en cuenta que, conforme a la doctrina del Consejo de Estado, al imponerse la sanción se deben observar los principios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Que al aplicarse los anteriores principios al caso de la demandante, la Administración no debió liquidar, en principio, la sanción de manera indiscriminada sobre la totalidad de los ingresos brutos que percibió la Fundación.

Conforme con las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal dedujo que la demandante es una entidad de derecho privado bajo la modalidad de entidad sin ánimo de lucro, que presta servicios de salud como hospital.

A partir de la sentencia del 15 de junio de 2006, expediente 15185, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié, el a quo concluyó que la Fundación Cardio Infantil pertenece al Sistema de Seguridad Social en Salud y que, por ese hecho, debe ser considerada no sujeta al ICA, en los términos del artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

Dijo que carecía de fundamento la afirmación de la demandada, sustentada en diversos conceptos jurídicos, en el sentido de que solamente los recursos derivados del POS no están gravados con el ICA, toda vez que la Ley 14 de 1983 no hace distinción alguna respecto a las actividades gravables o no que realicen los hospitales. Aclaró que la norma establece la prohibición de gravar con el impuesto a los hospitales que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, concluyó que si la Fundación no era sujeto pasivo del ICA, tampoco estaba obligada a presentar declaraciones por dicho concepto, conforme al párrafo 2º del artículo 39 del Decreto Distrital 352 de 2002, y tampoco se generaba el supuesto de hecho que da lugar a la sanción por no declarar, contemplado en el artículo 9 del Acuerdo 27 de 2001.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal.

Manifestó apartarse de la sentencia proferida por el Tribunal y transcribió textualmente el *“MEMORANDO CONCEPTO No. 977, Tema: Impuesto de Industria y Comercio, Subtema: Base Gravable EPS, ARS e IPS por los servicios que presten dentro del plan obligatorio de salud.”*, y el *“MEMORANDO CONCEPTO No. 1028, Tema: Industria y Comercio, Subtema: Aplicación de la sentencia C-1040 del 2003, por medio del cual se declaran inexecutable las expresiones porcentuales contenidas en el artículo 111 de la Ley 788 del 2002.”*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** alegó de conclusión. Para el efecto reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

La **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** alegó de conclusión. Para el efecto reiteró los argumentos de la demanda.

Adicionalmente, consideró que el recurso interpuesto por la Secretaría de Hacienda debe ser declarado desierto, porque no fue sustentado en debida forma. Dijo que en el recurso no se hace ninguna sustentación en contra de la sentencia que dice recurrir, pues el memorial se limitó a transcribir literalmente dos conceptos de la Subdirección Jurídica, sin incluir una sola tacha frente a la sentencia apelada o contra los argumentos en que se basó.

Añadió que la misma naturaleza jurídica de los conceptos transcritos impide que la argumentación pueda tenerse como sustento de un caso concreto y en especial como medio para impugnar un fallo. Que los conceptos transcritos tratan de un sinnúmero de situaciones y de sujetos pasivos del ICA, ajenos al objeto o materia de litigio.

Solicitó que se declare desierto el recurso interpuesto, por no reunir los requisitos dispuestos en los artículos 212 del C.C.A y 352 del C.P.C.

El **MINISTERIO PÚBLICO** alegó de conclusión. Solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

Además, después de transcribir el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y apartes de la sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 13299, CP. Elizabeth Whittingham García, dijo que los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, no sólo se encuentran exceptuados de declarar el impuesto de industria y comercio en razón de la naturaleza propia de la entidad sino en razón de las actividades que desarrollan.

Transcribió apartes de la sentencia del 24 de julio de 2008, expediente 2005-01352, CP. Héctor Romero Díaz, para enfatizar en que la intención del legislador, al expedir el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, fue exonerar del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales atinentes al impuesto de industria y comercio a los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, al que, conforme a las razones indicadas en el fallo de primera instancia, pertenece la demandante.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, la Sala decidirá si son nulas las Resoluciones No. 9600-DDI-057816-2006-EE-204954 del 7 de julio de 2006, proferida por el Subdirector de Impuestos a la Producción y al Consumo, y 064053-DDI-2007-EE-177581 del 30 de julio de 2007, proferida por la Subdirección Jurídica Tributaria de la Secretaría de Hacienda Distrital, por medio de las cuales se impuso a la Fundación Cardio Infantil-Instituto de Cardiología sanción por no declarar el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, correspondiente a los bimestres 3 a 6 de 2001 y 1 a 6 de 2002.

Para el efecto, se establecerá si la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, o si, por el contrario, se encuentra cobijada por la no sujeción prevista en el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

Dependiendo de lo anterior, la Sala establecerá si era procedente imponer a la demandante sanción por no declarar el ICA por las vigencias discutidas, y si para hacerlo debía proferirse previamente un pliego de cargos.

Para resolver lo anterior, se resaltan los siguientes hechos probados:

- La Fundación Cardio Infantil es una IPS privada sin ánimo de lucro, prestadora de servicios hospitalarios, quirúrgicos, consulta externa, urgencias y de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica.<sup>2</sup>
- El 14 de enero de 2005, el Coordinador del Grupo de Fiscalización de la Unidad de Determinación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Dirección Distrital de Impuestos, profirió el emplazamiento para declarar no.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con las certificaciones expedidas por la Secretaría de Salud y por el Ministerio de Salud, visibles en los folios 187 a 200 del cuaderno de antecedentes.

2005EE3188, mediante el cual emplazó a la demandante para que dentro del término de 1 mes, contado a partir de la notificación de dicho acto, presentara las declaraciones tributarias del ICA por los bimestres 1 a 6 de 2000, 2001 y 2002.<sup>3</sup>

- Previa respuesta al emplazamiento, la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo profirió la Resolución No. 9600DDI057816 del 7 de julio de 2006, por medio de la cual impuso sanción por no declarar el ICA a la Fundación Cardio Infantil, por los bimestres 3 a 6 de 2001 y 1 a 6 de 2002.<sup>4</sup>

- La anterior resolución fue confirmada mediante la Resolución No. DDI064053 del 30 de julio de 2007, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por el demandante.<sup>5</sup>

## **DE SI LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**

Esta Sección, en las sentencias del 29 de enero del 2009 y del 25 de marzo de 2010<sup>6</sup>, se refirió a otros casos concretos de la demandante, pero frente a la nulidad de los actos administrativos que determinaron el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros de otras vigencias.

En esa oportunidad la Sala concluyó que la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología hacía parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que de acuerdo con el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 era sujeto pasivo del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, pero únicamente respecto de los ingresos que percibía por el desarrollo de actividades industriales y comerciales, distintas a la prestación de servicios de salud.<sup>7</sup> Posición que se acoge en el caso *in examine*.

## **DE SI PROCEDÍA IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR EL ICA Y SI ERA NECESARIO PROFERIR PLIEGO DE CARGOS PREVIO A SU IMPOSICIÓN**

El Acuerdo 21 del 9 de diciembre de 1983, en el artículo 50, estableció la facultad de la Dirección Distrital de Impuestos de practicar liquidación de aforo a aquellos contribuyentes que estando obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, no lo hicieren. Asimismo, en el artículo 55 estableció la “sanción por aforo”, que se imponería en el mismo acto de liquidación, equivalente a dos veces el impuesto anual establecido por la Administración.

---

<sup>3</sup> Folios 265 y 266 del cuaderno de antecedentes.

<sup>4</sup> Folios 166 a 173 del cuaderno de antecedentes.

<sup>5</sup> Folios 454 a 467 del cuaderno de antecedentes.

<sup>6</sup> Expediente 16934, CP. Ligia López Díaz y 16755, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>7</sup> “...La prestación de servicios de salud por parte de entidades privadas, tales como las asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, hacen parte del Sistema Nacional de Salud, como reiteradamente lo ha considerado la Sala en diversos pronunciamientos<sup>7</sup> y en consecuencia, al Distrito le está prohibido gravar con este tributo sus actividades de servicios, con excepción de las industriales y comerciales que realicen, conforme al artículo 11 de la Ley 50 de 1984, pues, la intención del legislador al expedir el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 “fue no someter al cumplimiento de ninguna de las obligaciones sustanciales ni formales relacionadas con el impuesto de industria y comercio, cuando las entidades de salud estuvieran organizadas como clínica u hospitales y se ocupan de un servicio público de salud.”<sup>7</sup>

Ahora bien, como ha precisado la Sala en ocasiones anteriores, si bien los recursos que perciban las clínicas y hospitales no son susceptibles de ser gravados en virtud de lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, por disposición del artículo 11 de la Ley 50 de 1984, no corren la misma suerte, es decir, están sujetos al gravamen los ingresos provenientes de actividades industriales y comerciales que reciban las entidades hospitalarias.”

Entre otras sentencias que acogieron la misma posición, se pueden consultar las del 2 de marzo de 2001, expediente 10888 y 13299 del 10 de junio de 2004, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié; 9 de diciembre de 2004, expediente 14174, CP. Elizabeth Wittingham García; 15 de junio de 2006, expediente 15185, CP. Ligia López Díaz; 30 de noviembre de 2006, expediente 15608, CP. Ligia López Díaz y del 28 de junio de 2007, expediente 15465, CP. María Inés Ortiz Barbosa.

Posteriormente, el artículo 60 numeral 2º del Decreto Distrital 807 de 1993<sup>8</sup> estableció la sanción por no declarar el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros equivalente “al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.”

El aparte subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2000, expediente 10870, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié, en la que para el efecto precisó:

*“En materia del impuesto de industria y comercio, como atrás se señaló, se aplican en primer lugar las disposiciones especiales del Decreto Ley 1421 de 1993 y en lo que no pugne o haya sido regulado en ellas, las previsiones del Acuerdo 21 de 1983. Antes de la expedición del Decreto Ley, no se predicaba la facultad de la administración distrital para sancionar la omisión en la presentación de la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio. Dicho ordenamiento tenía prevista la práctica de liquidación de aforo y la imposición consecucional una sanción equivalente al doble del impuesto a cargo.*

*No se desconoce que fue el Estatuto Orgánico del Distrito, vía remisión al Estatuto Tributario Nacional, el que introdujo como conducta sancionable directa el incumplimiento del deber formal de declarar, y se tiene en cuenta que el Concejo Distrital posee poder de regulación normativa complementaria de la ley, que le permite crear disposiciones jurídicas, tanto sustantivas como procedimentales, con arreglo a la ley. Así, el Decreto 1421 de 1993, en el artículo 1º le reconoce "atribuciones normativas" en materia administrativa y en el 12 entre sus "atribuciones" en materia impositiva, relaciona en el numeral 3, las de "establecer, reformar, eliminar tributos .. con el fin de garantizar el efectivo recaudo", todo de conformidad con la Constitución y la ley.*

*De modo que el derecho de la entidad territorial sobre sus impuestos, implica el ejercicio de las potestades de regulación normativa derivada o delegada en sus diversos aspectos, para concretar la aplicación de las previsiones legales, a través de acuerdos; por tanto en principio, le correspondía al Concejo dictar las normas que permitieran para el asunto concreto, la implantación de las sanciones, conforme a la "naturaleza y estructura funcional" de los impuestos distritales. Ello no fue así, dado que en virtud del artículo 176, norma habilitante, el Alcalde Mayor dictó el Decreto 807 de 1993, en el que finalmente plasmó la descripción típica de la sanción, sus elementos, e introdujo el procedimiento para su aplicación.*

*Debe determinarse ahora, si al expedir la norma acusada el Alcalde ejerció la autorización en los términos de la norma que se la concedió, ésto es, si en primer lugar para la aplicación de las disposiciones vigentes, armonizó el procedimiento con el Estatuto Tributario al cual se efectuó la remisión y si se conformó a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos distritales.*

*Considera la Sala que la norma de que se trata, es una regulación de carácter sustancial sancionatorio tributario, que no corresponde exactamente a la adecuación de la preceptiva legal a las particularidades propias del ámbito del impuesto de industria y comercio. Como lo aceptó el Tribunal, al negar la prosperidad de la demanda, "antes existía sanción de aforo que equivalía al 200% del valor del impuesto, pero ahora con el cambio operado en el régimen sancionatorio, esa sanción desapareció y en cambio de ella se creó una nueva que es la por no declarar".*

---

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 1 del Decreto 422 de 1996.

*Advierte, que aún cuando se aceptara que la norma acusada fuese estrictamente necesaria, el texto del artículo 60, no corresponde a una "armonización" del procedimiento tributario nacional, acorde con la "naturaleza y estructura de los impuestos distritales", (art. 162 ) sino por el contrario, que se expidió una norma nueva de carácter sustancial en materia de sanciones. Es claro que el artículo en el aparte acusado, no adecúa la parte procedimental de una sanción previamente establecida, sino que constituye una nueva regulación en el punto específico.*

*Es precisamente esta consagración la que halla ilegal la Sala, puesto que el hecho de que el artículo 643 del E.T., se refiriera y sancionara la omisión en la presentación de las declaraciones de renta, ventas y otras, no habilitaba a una autoridad distinta del Concejo Distrital a través de acuerdos, para regular sus aspectos sustanciales.*

*Y es que no podía el Alcalde Mayor, en desarrollo de la autorización legal, ir más allá del espíritu y alcance de las normas que pretendió armonizar, para hacer efectivo su cumplimiento y establecer una sanción tributaria que por la materia a que se refiere y por su naturaleza sancionatoria es de competencia de la ley, pues no estaba habilitado para crear conductas infractoras y estructurar las sanciones, además porque conforme a los principios legales señalados al comienzo de estas consideraciones, no es viable que sea la misma administración quien regule tal materia, so pretexto de ser la titular de la ejecución de las sanciones.*

*A lo sumo, podían dictarse normas contentivas de especificaciones o graduaciones a las sanciones establecidas legalmente, en la ley o en los acuerdos, que sin constituir nuevos tipos jurídicos, ni alterar la naturaleza y límites de las existentes, las "armonizaran" y adecuaran a la estructura propia de la administración distrital y sus impuestos.*

*Se observa así que a través de un decreto, se incluyó la disposición acusada que no hacía parte de otra con fuerza de ley, sino que del acto acusado surgió una nueva figura infractora; se estableció una sanción no prevista, por lo que como lo reclamó el actor, en referencia a "los posibles vacíos normativos", se precisaba de la intervención posterior, dentro del sistema implantado por el artículo 176 del órgano competente, el Concejo Distrital, en lo atinente a las normas sustanciales reguladoras de las sanciones, la que no se satisfizo por cuanto el Decreto 807 de 1993, presentado oportunamente por el Señor Alcalde Mayor, y radicado como "Proyecto de Acuerdo N° 185 de 1993" fue "archivado", conforme lo acredita la certificación obrante a folio 137 del expediente, proceder que constituyó una omisión de esa Corporación, también destinataria de la norma."*

Luego, el artículo 60 del Decreto 807 ibídem fue modificado por el Decreto 422 del 22 de junio de 1996, en el que en relación con la sanción por no declarar<sup>9</sup>, fijó su equivalencia en el diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

Al igual que ocurrió con el artículo 60 del Decreto 807 de 1993, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2006, expediente 15163, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié, declaró la nulidad del numeral segundo del artículo 60 del Decreto 422 de 1996, por las mismas razones acogidas en la sentencia del 10 de noviembre de 2000.

---

<sup>9</sup> Artículo 60.

De tal manera que antes de la expedición del Decreto 807 de 1993, la Administración Distrital no contaba con la facultad de sancionar la omisión en la presentación de la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio, ya que el Acuerdo 21 del 1983 sólo preveía la práctica de liquidación de aforo y la imposición consecuencial de una sanción equivalente al doble del impuesto a cargo.

Posteriormente a las declaratorias de nulidad de los artículos 60 del Decreto 807 de 1993 y 422 de 1996, el Concejo de Bogotá, D.C. expidió el Acuerdo 27 del 24 de mayo de 2001, por medio del cual adecuó el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital, y en su artículo noveno consagró la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, equivalente al al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D. C. en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción. Y, en el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

El anterior artículo fue recogido por el artículo 33 del Decreto 362 de 2002, por medio del cual se actualizó el procedimiento tributario de los diferentes impuestos distritales.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala pasa a resolver el caso concreto.

La Sala encuentra que a pesar de que la Fundación Cardio Infantil sí era sujeto del impuesto de industria y comercio, no presentó las declaraciones del impuesto por los bimestres 3 a 6 del año gravable 2001 y 1 a 6 de 2002, motivo por el que la Administración Distrital podía imponer la sanción por no declarar prevista en el Acuerdo 27 de 2001 y en el Decreto 362 de 2002, pero calculada sobre el valor total de los ingresos percibidos por el desarrollo de actividades industriales y comerciales, distintos a la prestación de servicios de salud.

Ahora bien, cabe anotar que no era necesario el pliego de cargos como acto previo a la imposición de la sanción por no declarar, como erróneamente lo consideró la demandante, ya que, conforme al artículo 103 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario, en el caso de la sanción por no declarar, el acto previo es el emplazamiento, sin que la ley hubiera previsto como requisito adicional la expedición del pliego de cargos.<sup>10</sup>

De acuerdo con lo anterior, la Sala establecerá si el cálculo de la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, impuesta en los actos acusados, tuvo en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos por la Fundación o sólo los que obtuvo por el desarrollo de actividades diferentes a la prestación de servicios de salud.

Según se desprende de la Resolución 9600DDI057816 del 7 de julio de 2006, la Administración Tributaria Distrital calculó la sanción por no declarar de la siguiente forma:

---

<sup>10</sup> Sentencia de 13 de octubre de 2000, expediente 10657, C.P. Daniel Manrique Guzmán.



**BIMESTRE MAYO-JUNIO DE 2001**

VENCIMIENTO 3 BIMESTRE 2001	18 de julio del 2001
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	60 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	10.998.926.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>659.936.000</b>

**BIMESTRE JULIO-AGOSTO DE 2001**

VENCIMIENTO 4 BIMESTRE 2001	19 de septiembre del 2001
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	58 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	10.937.199.000
SANCION	
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>634.358.000</b>

**BIMESTRE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2001**

VENCIMIENTO 5 BIMESTRE 2001	20 de noviembre del 2001
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	56 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	11.059.853.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>619.352.000</b>

**BIMESTRE NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2001**

VENCIMIENTO 6 BIMESTRE 2001	22 de enero del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	54 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	12.771.225.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>689.646.000</b>

**BIMESTRE ENERO-FEBRERO DE 2002**

VENCIMIENTO 1 BIMESTRE 2002	21 de marzo del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	52 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	11.378.298.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>591.671.000</b>

**BIMESTRE MARZO-ABRIL DE 2002**

VENCIMIENTO 2 BIMESTRE 2002	21 de mayo del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	50 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	12.186.751.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>609.338.000</b>

**BIMESTRE MAYO-JUNIO DE 2002**

VENCIMIENTO 3 BIMESTRE 2002	19 de julio del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	48 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	13.346.140.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>640.615.000</b>

**BIMESTRE JULIO-AGOSTO DE 2002**

VENCIMIENTO 4 BIMESTRE 2002	20 de septiembre del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	46 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	13.582.669.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>624.803.000</b>

**BIMESTRE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2002**

VENCIMIENTO 5 BIMESTRE 2002	21 de noviembre del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	44 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	15.257.681.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>671.338.000</b>

**BIMESTRE NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2002**

VENCIMIENTO 6 BIMESTRE 2002	21 de enero del 2003
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	42 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	12.497.854.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>524.910.000</b>

La Sala observa que la Administración calculó la sanción a partir del valor de todos los ingresos que recibió la Fundación durante los períodos objeto de discusión, sin discriminar si estos correspondían o no a actividades de salud.

Por lo tanto, la liquidación de la sanción por no declarar impuesta en los actos acusados debe ser modificada, en el sentido de excluir de la base los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de salud, y mantener los ingresos obtenidos por las demás actividades desarrolladas por la Fundación.

En el expediente obran unas relaciones que discriminan, por cuenta, los ingresos totales que percibió la Fundación durante los años gravables 2001 y 2002, así<sup>11</sup>:

**AÑO GRAVABLE 2001**

---

<sup>11</sup> Folios 236 y 237 del cuaderno de antecedentes.

CUENTA	NOMBRE CUENTA	1 BIMESTR	2 BIMESTR	3 BIMESTR	4 BIMESTR	5 BIMESTR	6 BIMESTR
410520	URGENCIAS	282,481,080	373,070,529	460,529,304	446,624,648	469,244,203	431,051,690
41106	GASTROENTEROLOGIA	50,024,040	56,316,661	52,000,410	57,164,565	55,734,766	57,604,282
41107	CONSULTA EXTERNA	55,626,607	61,300,410	73,601,610	52,038,610	45,432,756	64,522,880
41107	CONSULTA EXTERNA	416,872,700	150,788,100	218,862,100	100,611,100	172,102,700	202,405,000
41107	CENTRO DE	300,744,070	271,340,000	132,618,000	13,403,700		137,260,240
41151	UCL ADULTOS	538,004,160	662,000,000	730,870,000	615,553,000	604,316,800	630,440,770
41151	HOSPITALIZACION	1,574,634,000	1,863,060,000	1,621,120,000	1,616,820,000	1,500,107,000	1,756,480,000
41151	NEONATOLOGIA	165,851,540	220,164,000	70,450,000	80,276,700	02,325,440	166,032,800
41151	HOSPITALIZACION	344,015,240	565,206,000	617,040,000	571,086,000	446,074,400	663,521,100
41151	UCL NIÑOS	521,638,200	845,731,000	854,777,000	017,793,000	762,244,800	601,781,330
41151	ONCOLOGIA Y	30,604,035,000	64,012,800,000				
41152	UNIDAD DE CIUDADANO	305,004,550	204,866,000	200,810,000	325,783,000	370,840,500	318,628,680
41207	CIRUGIA NIÑOS	486,426,740	627,644,000	626,775,000	617,281,000	620,122,500	606,410,540
41207	CIRUGIA ADULTOS	1,220,536,000	1,384,820,000	1,374,420,000	1,356,200,000	1,454,807,000	1,358,576,000
41207	HEMODINAMIA	144,518,600	172,274,000	173,007,000	244,837,000	188,884,500	107,404,240
41207	HEMODINAMIA	630,802,640	770,663,000	847,200,000	802,458,000	824,738,200	1,041,048,000
41250	RADIOLOGIA	230,778,160	204,121,000	304,750,000	310,588,000	348,400,000	286,253,760
41250	LABORATORIO	401,160,600	435,675,000	502,717,000	470,388,000	403,516,000	472,868,640
41204	LABORATORIO DE	32,030,404,000	37,132,200,000	41,080,600,000	41,304,700,000	43,377,560,000	40,513,000,000
41257	UNIDAD DE	443,537,040	244,824,000	486,481,000	458,476,000	443,872,000	488,225,000
41257	UNIDAD DE	180,636,180	107,768,000	205,337,000	185,108,000	188,654,100	210,553,850
41258	ODONTOLOGIA	27,644,285,000	48,315,800,000	104,044,000,000	116,483,000,000	00,386,370,000	05,716,044,000
41258	MEDICINA NUCLEAR	123,277,630,000	126,436,000,000	148,337,000,000	160,588,000,000	166,104,100,000	128,556,200,000
41258	NEFROLOGIA	162,835,200,000	182,336,000,000	202,230,000,000	203,462,000,000	188,452,800,000	188,060,600,000
41258	NEFROLOGIA	3,438,758,000	10,186,400,000	2,334,020,000	20,584,400,000	0,765,346,000	7,066,422,000
41258	TOMOGRAFIA	56,380,570,000	60,500,700,000	87,000,400,000	104,842,000,000	113,516,000,000	80,258,627,000
41208	LABORATORIO DE	41,187,760,000	48,382,200,000	73,054,700,000	66,085,100,000	58,434,500,000	58,257,207,000
41208	BANCO DE SANGRE	207,540,480,000	204,700,000,000	233,006,000,000	240,746,000,000	272,425,700,000	220,740,580,000
41754	UNIDAD ELIN DE						
41752	UNIDAD ELINCLINICAL						420,780,340
42100	INTERESES	4,740,230,000	12,033,200,000	14,675,800,000	16,851,700,000	20,360,760,000	13,137,554,000
42103	DESCUENTOS						640,310,200
42150	DIVIDEN DE			1,601,640,000	0,000,000	0,000,000	0,000,000
42151	PARTICIPACIONES			18,042,400,000	0,000,000	0,000,000	0,000,000
42250	ADMINISTRATIVOS	36,235,246,000	36,152,000,000	34,131,800,000	37,073,500,000	34,804,080,000	30,403,724,000
42453	MAQUINARIA Y					3,500,000,000	3,500,000,000
42500	DEUDAS DE DEICIL			13,068,200,000	0,000,000	66,871,600,000	60,058,253,000
42501	RECLAMOS DE		64,141,000,000	4,925,160,000	650,000,000	2,361,311,000	92,697,869,000
42503	REINTEGRO					233,346,000,000	4,387,003,000
42504	REINTEGRO DE	11,258,975,000	8,131,310,000	13,541,300,000	19,904,000,000	32,793,350,000	10,623,546,000
42552	DOR	225,058,000,000	0,000,000,000	0,000,000,000	0,000,000,000	0,000,000,000	0,000,000,000
42650	INGRESOS DE	23,301,649,000	-	1,242,000,000	30,085,500,000	19,925,030,000	0,000,000,000
42952	VENTA DE	986,145,000	750,060,000	501,300,000	1,853,580,000	716,950,000	724,280,000
42953	APROVECHAMIENTO	208,023,000	20,125,000		1,081,180,000	18,062,230,000	66,402,208,000
42953	ACOMPANANTE	8,022,500,000	10,466,500,000	7,406,000,000	7,748,800,000	6,811,400,000	7,250,500,000
42953	LIAMADAS DE	41,033,000	177,402,000	453,810,000	0,535,000	81,046,000	75,050,000
42953	RECARGOS	2,175,070,000	2,002,230,000	3,502,000,000	3,005,030,000	3,426,204,000	3,132,760,000
42954	CONCACIONES	356,546,120,000	352,203,000,000	410,305,000,000	577,408,000,000	540,086,800,000	581,802,820,000
42954	VENTA DE	0,178,884,000	1,327,650,000	744,260,000	3,040,200,000	5,045,006,000	481,224,000
42954	AMBULANCIAS	1,336,344,000	2,324,040,000	1,166,440,000	770,573,000	654,374,000	2,425,276,000
42954	INGRESOS POR	84,527,410,000	103,555,000,000	156,310,000,000	215,446,000,000	179,120,400,000	129,818,920,000
42954	OTROS	130,055,120,000	103,796,000,000	136,168,000,000	119,295,000,000	121,222,400,000	123,780,610,000
42954	INGRESOS POR	2,916,400,000	5,325,000,000	3,529,000,000	200,000,000	0,000,000	0,000,000
42954	EXCEDENTE	44,507,545,000	42,588,800,000	48,477,000,000	37,005,100,000	53,423,640,000	46,745,053,000
42954	DECALIDO DE	800,500,000	5,546,500,000	3,120,750,000	3,120,000,000	4,755,000,000	2,340,000,000
42955	EDUCACION	54,203,206,000			10,500,400,000	20,622,700,000	441,284,000
42955	CONCESIONES	42,500,787,000	47,608,400,000	46,835,000,000	47,826,200,000	48,524,140,000	46,438,320,000
42955	BONIFICACIONES	58,192,020,000	156,000,000		7,668,670,000	0,000,000	97,460,212,000
	<b>TOTALES</b>	<b>9,216,787,000</b>	<b>11,024,800,000</b>	<b>10,998,900,000</b>	<b>10,937,100,000</b>	<b>11,059,850,000</b>	<b>12,771,225,000</b>

**AÑO GRAVABLE 2002**

CUENT	CONCEPTO	1	2	3	4	5	6
410520	URGENCIAS	445,343,800	404,375,160	560,183,700	648,322,020	488,606,320	512,587,460
411060	GASTROENTER	76,234,130	77,446,186	04,222,400	403,102,870	86,617,326	80,844,474
411070	CONSULTA	61,378,600	50,836,604	64,526,570	82,006,233	80,278,840	68,678,277
411074	CONSULTA	166,000,700	166,330,640	188,325,300	216,135,340	107,745,280	150,817,283
411072	CENTRO DE	00,576,000		10,081,130			
411073	UROLOGIA			13,051,380	24,172,204	31,802,437	23,276,056

411513	UCL ADULTOS	788 265 8	776 233 23	1 002 771	035 688 62	821 200 73	1 028 668 5
411515	HOSPITALIZACI	1 415 813	1 701 261	2 006 816	1 670 032	1 851 051	2 385 152 6
411516	NEONATOLOGI	263 727 3	234 115 78	270 587 5	301 666 83	105 120 86	272 116 146
411517	HOSPITALIZACI ON NIÑO	406,437,6 90	553,610,85 2	611,480,5 93	436,298,88 5	545,081,14 3	581,522,883
411518	UCL NIÑOS	577 082 2	625 605 73	788 206 0	870 228 82	560 860 02	610 650 227
411519	ONCOLOGIA Y						0 202 046
411520	UNIDAD DE	308164 78	362 210 04	323 015 7	520 185 03	373 644 58	345 057 734
411521	HOSPITALIZACI			216 371	3 102 613	13 244 700	12 706 201
412066	CIRUGIA					10 327 008	174 665 464
412067	CIRUGIA					21 034 205	322 228 747
412073	CIRUGIA NIÑOS		587 150 76	540 440 0	707 356 57	634 476 37	517 823 683
412074	CIRUGIA		1 630 768	1 705 177	1 041 800	1 803 601	1 328 630 0
412075	HEMODINAMIA	170 441 7	158 840 13	166 088 2	170 607 55	152 675 86	207 555 632
412076	HEMODINAMIA	1 051 185	1 252 708	1 160 841	1 140 361	008 742 66	1 103 816 6
412502	RADIOLOGIA	313 272 3	340 740 76	305 010 4	407 585 20	376 766 32	400 004 300
412503	LABORATORIO	500 122 0	520 582 22	581 270 3	640 320 24	565 054 05	570 355 202
412504	LABORATORIO		12 320 051	16 231 04	40 044 874	17 238 080	12 104 105
412577	UNIDAD DE	174 758 3	134 350 53	183 306 2	481 204 06	152 748 02	151 453 141
412578	UNIDAD DE	227	221 210 74	256 028 8	246 087 34	251 500 12	236 657 000
412580	ODONTOLOGIA	08 437 30	106 740 84	110 200 3	133 425 74	120 412 16	101 213 322
412581	MEDICINA	167 680 3	151 745 88	185 087 0	163 302 04	178 040 17	184 880 081
412582	NEFROLOGIA	184 153 0	225 043 03	231 524 3	210 763 04	200 302 37	178 643 670
412583	NEFROLOGIA	3 643 400	11 427 428	1 478 876	2 814 684	1 225 607	2 202 881
412584	TOMOGRAFIA	100 485 6	113 076 00	112 785 0	128 207 86	108 056 60	165 182 880
413085	REHABILITACIO	105 180 4	87 762 788	00 640 67	118 638 76	100 088 08	88 162 373
413086	BANCO DE	284 023 0	330 266 55	328 710 1	355 138 75	262 064 72	304 713 078
417510	UNIDAD			400 710	502 542	436 008	441 153
417515	UNIDAD ELIN	3 087 600	4 280 743		3 386 074	6 355 840	30 013 506
417520	UNIDAD ELIN				154 450	0	0
417525	UNIDAD						
421005	INTERESES	3 876 578	2 338 837	13 638 82	4 754 205	5 480 158	0 700 362
421015	DIFERENCIA EN				8 380 550	23 620 542	125 266 125
421030	DESCUENTOS	140 :25 00	165 370 08	250 613 1	252 032 25	243 643 67	232 262 037
421505	DIVIDEN DE						3 333 750
422505	ADMINISTRATIV	34 404 622	31 030 350	0	0	0	0
424532	MAQUINARIA Y		640 000	0	0	0	0
425005	DEUDAS DE	500 000	27 027 104		2 022 147	60 854	50 000
425010	RECLAMOS DE	14 325 240	0	0	1 423 655	0	18 748 805
425025	DESCUENTOS		5 707 510	384 780	0	736 347	3 257 500
425030	REINTEGRO		1 322 104	27 570 40	0	0	87 272 242
425045	REINTEGRO DE	78 454 283	18 133 704	14 484 05	18 042 588	43 467 664	27 553 067
425051	INGRESOS			7 804 765	0	0	0
425052	ROMIFICACION	73 200 000	11 568 824	10 380 00	13 488 760	84 025 062	17 605 447
426505	INGRESOS DE	11 340 120	0	23 020 22	802 582	2 550 803	20 825 403
420520	VENTA DE	1 845 210	1 068 720	746 750	028 700	1 214 560	1 152 800
420530	APROVECHAMI	34 800 540	24 134 826	21 008 62	40 673 074	28 320 030	50 446 026
420535	ACOMPANANTE	7 640 300	8 574 500	6 056 600	10 607 500	10 134 420	5 840 800
420536	LIAMADAS DE	38 004	2 300	32 238	128 600	18 637	185 088
420538	RECARGOS	2 827 030	2 340 508	3 620 817	3 751 164	4 104 010	5 160 336
420540	DONACIONES	473 006 76	643 007 24	674 306 8	704 720 44	3 374 677	
420541	VENTA DE	2 008 064	2 287 485	1 522 424	2 204 668	2 452 107	1 755 542
420542	AMBULANCIAS	1 400 746	1 413 034	877 720	1 040 683	870 047	686 206
420544	INGRESOS POR	13 177 132	6 433 016	55 547 06	24 288 327	57 564 285	37 016 876
420545	OTROS	164 144 75	126 446 15	145 334 3	133 337 60	150 504 45	145 002 801
420546	INGRESOS Y						80 000
420547	EXCEDENTE	50 788 310	60 106 500	60 123 10	101 810 04	02 443 500	67 186 104
420548	RECALIDO DE	5 080 000	4 300 000	3 160 000	3 040 000	2 580 000	2 730 000
420550	EDUCACION	51 267 735	4 320 566		1 427 817	1 404 826	13 330 024
420551	CONCESIONES	47 428 002	48 206 220	46 508 78	45 274 764	46 555 670	44 700 820
	<b>TOTALES</b>	<b>41 278 280</b>	<b>42 186 750</b>	<b>43 243 24</b>	<b>43 582 668</b>	<b>45 256 044</b>	<b>40 410 186</b>

De la anterior información, para la Sala, los siguientes ingresos deben ser tenidos en cuenta para liquidar la sanción por no declarar, por corresponder a los ingresos que obtuvo la demandante por actividades diferentes a la prestación de servicios de salud durante los períodos objeto de discusión:

**AÑO GRAVABLE 2001:**

CUEN TA	CONCEPTO	BIM 3-01	BIM 4-01	BIM 5-01	BIM 6-01
42100	INTERESES	14,675,8	16,851,7	29,369,76	13,137,55
42150	DIVIDEN. DE SOCIEDAD	1,691,64	0	0	0
42151	PARTICIPACIONES DE	18,942,4	0	0	0
42650	INGRESOS DE SERVICIOS	1,242	30,085,5	19,925,03	0

42952	VENTA DE DESCRUBRUCIO	501,300	1,853,58	716,950	724,280
42953	APROVECHAMIENTO	-	1,081,18	18,962,23	66,102,20
42953	ACOMPAÑANTE	7,496,00	7,748,80	6,811,400	7,250,500
42951	VENTA DE MEDICAMENTOS	741,269	3,010,20	5,015,006	181,221
42954	INGRESOS POR ESTERILIZACIÓN	156,310	215,446	179,120,4	129,818,9
42954	OTROS HONORARIOS	136,168	119,295	121,222,4	123,780,6
42954	INGRESOS POR ESTERIL DE	3,529,00	200,000	0	0
42954	EXCEDENTE SERVICIOS	48,477,9	37,905,1	53,433,61	46,745,05
42954	RECAUDO DE HONORARIOS	3,129,75	3,120,00	1,755,000	2,340,000
42955	EDUCACION CONTINUADA	-	19,599,4	29.622,70	-141,281
42955	CONCESIONES	46,835,0	47,826,2	48,521,14	46,138,32
42955	BONIFICACIONES		7,668,67	0	97,460,21
	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b>		<b>1.809.77</b>	<b>1.844.540</b>	<b>1.932.110.</b>

### AÑO GRAVABLE 2002

VENTA	CONCEPTO	BIM 1-02	BIM 2-02	BIM 3-02	BIM 4-02	BIM 5-02	BIM 6-02
21005	INTERESES	3,876,578	2,338,837	13,638,821	4,754,295	5,480,158	9,790,3
21015	DIFERENCIA EN CAMBIO				8,380,550	33,629,543	135,366,7
21505	DIVIDEN. DE SOCIEDAD						3,333,7
25051	INGRESOS SERVICIOS			7,804,765	0	0	
25053	BONIFICACIONES	73,200,000	11,568,834	10,389,098	13,188,760	84,925,062	17,695,4
26505	INGRESOS DE SERVICIO	11,340,120	0	23,920,224	802,582	2,559,803	29,825,7
29520	VENTA DE DESCRUBRUCIO	1,845,210	1,068,720	746,750	928,790	1,214,560	1,152,8
29530	APROVECHAMIENTO	34,809,549	24,134,826	21,098,625	40,673,074	28,329,039	50,446,9
29535	ACOMPAÑANTE	7,640,300	8,574,500	6,056,600	10,607,500	10,134,420	5,849,8
29541	VENTA DE MEDIC.	3,008,961	3,287,485	1,533,421	2,294,668	2,453,197	1,755,5
29544	INGRESOS POR ESTERIL	13,177,132	6,433,016	55,547,067	24,288,327	57,564,285	37,916,8
29545	OTROS HONORARIOS ADM.	164,114,754	126,446,153	145,334,345	133,337,605	159,591,457	145,902,8
29546	INGRESOS X ESTERIL						80,0
29547	EXCEDENTE SERVICIOS	50,788,310	69,106,500	69,123,100	101,810,910	92,443,500	67,186,7
29548	RECAUDO DE HONORARIO	5,080,000	4,300,000	3.160,000	3,010,000	2,580,000	2,730,0
29550	EDUCACION CONTINUADA	51,267,735	4,320,566	-5,566,575	4,127,817	1,494,826	-13,339,0
29551	CONCESIONES	47,428,002	48,296,220	46,508,784	45,271,761	46,555,679	44,709,8
	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b>	<b>1.833.311.00</b>	<b>1.718.735.24</b>	<b>1.632.350.54</b>	<b>1.789.318.42</b>	<b>1.906.784.37</b>	<b>1.676.624.</b>

Hechas las anteriores precisiones, la Sala considera que el cargo de apelación propuesto por la demandada procede parcialmente, en la medida que, como quedó establecido, la Fundación demandante sí es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, pero no sobre la totalidad de los ingresos que percibió durante los períodos gravables, sino sobre los ingresos que recibió por el desarrollo de actividades industriales y comerciales, distintas a la prestación de servicios de salud.

De tal manera que la sanción por no declarar debió calcularse sobre la totalidad de los ingresos gravables, y no sobre la totalidad de los ingresos brutos recibidos por la Fundación.

Ahora bien, la demandante objetó, de manera general, la inclusión de ciertos ingresos. Protestó porque, según dijo, el Distrito desconoció que la Fundación prestaba servicios de salud o porque se la pretendía asimilar a una EPS o ARP.

También se refirió a los honorarios por médicos, a la venta de medicamentos y ambulancias y dijo que lo que percibió por esos conceptos constituían ingresos no operacionales, que no formaban parte del hecho generador, toda vez que no eran el resultado del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios.

Argumentó, también, que habían ingresos de ejercicios anteriores que provenían de la prestación de servicios de salud y que por cuestiones de facturación se reconocieron en las vigencias fiscales objeto del presente proceso como ingresos no operacionales, porque así lo ordenaba el PUC, sin que eso modifique la naturaleza jurídica y económica de los recursos.

Mencionó que el servicio de ambulancia, por ejemplo, no era un servicio de transporte, sino que formaba parte del servicio de salud que prestaba la entidad, particularmente en casos donde el paciente requería ser trasladado bajo la supervisión y cuidados médicos especiales, o en casos de urgencia.

Que lo mismo ocurría respecto de los recargos provenientes de cobros propios de uso de habitaciones, que se hacen precisamente con ocasión de la prestación del servicio de salud. Que lo mismo sucedía con la venta de medicamentos que se suministraban a los pacientes como parte del tratamiento médico.

Que argumentos similares podían predicarse de los demás conceptos que el Distrito pretendió gravar.

Pues bien, sobre el particular la Sala precisa que el artículo 365 de la Carta Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Por lo tanto, precisa la norma, los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares pero que, en todo caso, el Estado debe mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

En concordancia con esta disposición, el artículo 49 de la Carta Política dispone que, la atención de la salud es un **servicio público** a cargo del Estado al que le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También le corresponde establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control, así

como, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.<sup>12</sup>

Precisamente, para garantizar la seguridad social integral en general y, en particular, la prestación del servicio público de salud, el artículo 48 de la Carta Política dispuso que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley y *que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”*

En desarrollo de las normas citadas, el gobierno nacional profirió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, en cuyo libro II reguló lo concerniente al sistema general de seguridad social en salud.

En el artículo 155 determinó que integraban dicho sistema, entre otros sujetos, las entidades promotoras de salud en calidad de organismos de administración y financiación y, las instituciones prestadoras de salud, en calidad de prestadoras del servicio público de salud.

De conformidad con el artículo 177, las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados al sistema de seguridad social en salud y del recaudo de las cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley 100, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Por otra parte, las instituciones prestadoras de salud son aquellas que prestan los servicios de salud, en su nivel de atención correspondiente, a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley 100 de 1993.

A efectos de garantizar la eficiencia del servicio, del artículo 185 de la Ley 100 de 1993 se deriva que las instituciones prestadoras de servicios de salud deben prestar esos servicios conforme con las reglas de la libre competencia y dentro del mercado de servicios de salud.

Precisamente porque se parte del presupuesto de que, además del servicio público de salud, existe un mercado de servicios de salud, el parágrafo de la norma citada dispone que estas instituciones deben contar con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos, independientemente de que se presten en cumplimiento del plan obligatorio de salud.

Como puede apreciarse, a diferencia de lo previsto para las entidades promotoras de salud, a las que se les exige manejar en cuentas independientes del resto de

---

<sup>12</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-736 de 2007 dijo que *“(...) de lo afirmado por el artículo 365 cuando indica que los servicios públicos “estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”, (...) entiende que el constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para estos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos.(...)”*

rentas y bienes, el ingreso por concepto de la UPC, a las entidades prestadoras de servicios de salud sólo se les exige registrar los costos de los servicios ofrecidos.

Lo anterior tiene su razón de ser porque, en estricto sentido, quienes perciben como ingreso la unidad de pago por capitación son las entidades promotoras de salud. No obstante, como las entidades prestadoras de servicios de salud son las que prestan los servicios de salud por encargo de las empresas promotoras de salud, servicios que se retribuyen con la UPC, con sujeción a los mecanismos de pago que para el efecto se pacten,<sup>13</sup> es pertinente concluir que los ingresos que perciben las instituciones prestadoras de servicios de salud, en la medida que fueron destinados a la prestación de los servicios de salud pública, también son ingresos que forman parte de los recursos de la seguridad social.<sup>14</sup>

En ese contexto, para la Sala, las IPS gozan de la exención prevista en el literal d) del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, en cuanto dispone que no están sujetos al impuesto de industria y comercio “(...) *los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud*”.

Sin embargo, dado que la norma citada se profirió antes de la Ley 100 de 1993, su análisis debe abordarse en consonancia con el nuevo régimen de seguridad social en Salud.

En el nuevo régimen de seguridad social en salud se parte de la noción de **servicio público de salud** en sustitución de “*los conceptos decimonónicos de asistencia pública y beneficencia*”<sup>15</sup>, noción que incluso adoptó la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganizó el sistema nacional de salud.

A partir de la noción de servicio público de salud, el Estado se obliga a prestar ese servicio, bajo los principios de universalidad, solidaridad, unidad, integralidad y participación, a partir de un plan obligatorio de salud con cobertura universal.

Para la prestación del plan obligatorio de salud se cuenta con la participación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud. Las

<sup>13</sup> En el sector público, en los contratos administrativos para la prestación de los servicios de salud, se han usado diversos sistemas de pago, como el sistema prospectivo o anticipado o el sistema retrospectivo, que tienen las siguientes características.

SISTEMA PROSPECTIVO O ANTICIPADO	SISTEMA RETROSPECTIVO
El valor de los servicios se define con anterioridad. El prestador conoce el valor que recibirá por la atención	El valor del servicio se conoce después de su prestación
Clases: - capitación - Presupuesto global - Pago por caso - Presupuesto por línea de ítem - Pago por estancia.	Clases: Pago por servicio prestado

<sup>14</sup> En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2003 “17. Las anteriores consideraciones deben hacerse extensivas a las Instituciones Prestadoras de Salud -IPS-, pues en su condición de integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están encargadas de la prestación de los servicios de salud a los afiliados con base en los recursos del POS que reciben de las EPS. En consecuencia, dichas entidades tampoco están obligadas a cancelar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, por tratarse de rentas parafiscales, y solamente lo harán sobre los recursos que no están destinados al POS.”

<sup>15</sup> Julio Silva Colmenares. “*La modernización del Estado, el reto de la calidad y la eficiencia en el servicio de salud y el papel de la Superintendencia Nacional de Salud. Algunas reflexiones para la discusión*”. Superintendencia de Salud. Ediciones Macondo. 1992.



primeras, como garantes de la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados, las segundas como prestadoras de los servicios de salud en el nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, la Sala considera que cuando el literal d) del No. 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 dispone que no están sujetos al impuesto de industria y comercio “...los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud”, debe entenderse que en la actualidad se refiere al servicio público de salud cuya prestación debe garantizar el Estado a través de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y, especialmente<sup>16</sup>, de las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de servicios de salud, en ambos casos, de naturaleza pública, privada o mixta, en desarrollo del plan obligatorio de salud.

Adicionalmente, que constituye servicio público de salud los prestados en desarrollo de los planes que se ofrezcan en los regímenes especiales a que hace alusión el artículo 279 de la Ley 100 de 1993<sup>17</sup>, y los que se prestan con cargo a los recursos del FOSYGA.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> La Sala precisa que especialmente y no exclusivamente, por cuanto

<sup>17</sup> ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARÁGRAFO 1o. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

(...)

<sup>18</sup> En sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional precisó que “(...) Cuando una persona requiere un servicio de salud que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios, y carece de recursos para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurar el acceso a éste. **No obstante, es el Estado quien ha de asumir el costo del servicio, por cuanto le corresponde la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional y la regulación han reconocido a la entidad aseguradora el derecho de repetir contra el Estado (ver secciones 4.4. y 6.2.), a través del Fosyga.** El adecuado financiamiento de los servicios de salud no contemplados en el POS depende entonces, del correcto flujo de recursos por parte del Estado para cubrir el pago de los recobros que reglamentariamente sean presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio. **En la medida en que tales costos no están presupuestados por el Sistema dentro del monto que recibe la entidad aseguradora de la prestación del servicio de salud por cuenta de cada uno de sus afiliados o beneficiarios (UPC, unidad de pago por capitación), su falta de pago atenta contra la sostenibilidad del sistema, y en tal medida, al acceso a la prestación de los servicios de salud que se requieran con necesidad. Al ser las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio (EPS), o incluso las instituciones prestadoras de salud (IPS), las que suelen asumir los costos de la demora de los pagos de los recobros, se genera además, una presión sobre éstas para dejar de autorizar la prestación de servicios de servicios no contemplados en el POS.** Así pues, en la medida que la capacidad del Sistema de Salud para garantizar el acceso a un servicio de salud depende de la posibilidad de financiarlo sin afectar la sostenibilidad del Sistema, el que no exista un flujo de recursos adecuado para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad, no incluidos dentro de los planes de servicio, obstaculiza el acceso a dichos servicios. (...)

Ahora bien, los ingresos que perciban las IPS por la prestación de servicios de salud diferentes a los anteriormente establecidos, a juicio de la Sala están gravados, porque si bien son servicios que se pueden prestar por instituciones *adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud*, o mejor al **Sistema de Seguridad Social Integral**, no debe perderse de vista que este nuevo sistema, conforme se precisó anteriormente, parte del presupuesto de que existe un “*mercado de servicios de salud*”, mercado que incluye, por una parte, los servicios prestados de manera obligatoria por ley (POS) o de manera obligatoria, por ejemplo, a instancia de sentencias judiciales y, por otra, los servicios prestados de manera voluntaria y extraordinaria a cambio de una contraprestación por servicios médicos que se prestan en virtud de seguros médicos, planes complementarios salud<sup>19</sup> o por mera liberalidad del cliente que requiere servicios médicos extraordinarios.<sup>20</sup>

Por lo tanto, la Sala considera que la sentencia de primera instancia debe ser modificada, en el sentido de declarar la nulidad parcial de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, se reliquidará la sanción por no declarar a cargo de la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, para los bimestres 3 a 6 del año 2001 y 1 a 6 del 2002.

Para el efecto, excluirá del cálculo de la sanción los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta, para el efecto, el criterio anteriormente señalado, en cuanto tales ingresos se encuentren probados.

No excluirá otros conceptos, porque la demandante no objetó individualmente cada ítem, a pesar de que, aisladamente, haya hecho alusión a que hay conceptos que, según dijo, se contabilizaron como ingresos no operacionales.

Por lo tanto, los valores a tener en cuenta son:

#### **BIMESTRE MAYO-JUNIO DE 2001**

VENCIMIENTO 3 BIMESTRE 2001	18 de julio del 2001
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	60 meses
INGRESOS GRAVABLES	1.598.516.090
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>95.910.960</b>

#### **BIMESTRE JULIO-AGOSTO DE 2001**

VENCIMIENTO 4 BIMESTRE 2001	19 de septiembre del 2001
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	58 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	1.809.778.838
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>104.967.124</b>

#### **BIMESTRE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2001**

VENCIMIENTO 5 BIMESTRE 2001	20 de noviembre del 2001
-----------------------------	--------------------------

<sup>19</sup> ARTÍCULO 169. PLANES COMPLEMENTARIOS. *Las Entidades Promotoras de Salud podrán ofrecer planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud*, que serán financiados en su totalidad por el afiliado con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias previstas en el artículo 204 de la presente Ley.

<sup>20</sup> Por ejemplo, cirugías de estética.

FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	56 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	1.844.540.261
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>103.294.240</b>

#### **BIMESTRE NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2001**

VENCIMIENTO 6 BIMESTRE 2001	22 de enero del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	54 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	1.932.110.924
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>104.333.940</b>

#### **BIMESTRE ENERO-FEBRERO DE 2002**

VENCIMIENTO 1 BIMESTRE 2002	21 de marzo del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	52 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	1.833.311.000
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>95.332.172</b>

#### **BIMESTRE MARZO-ABRIL DE 2002**

VENCIMIENTO 2 BIMESTRE 2002	21 de mayo del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	50 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	1.718.735.246
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>85.936.750</b>

#### **BIMESTRE MAYO-JUNIO DE 2002**

VENCIMIENTO 3 BIMESTRE 2002	19 de julio del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	48 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	1.632.350.545
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>78.352.800</b>

#### **BIMESTRE JULIO-AGOSTO DE 2002**

VENCIMIENTO 4 BIMESTRE 2002	20 de septiembre del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	46 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	1.789.318.421
SANCION	0.1%

<b>TOTAL SANCION</b>	<b>82.308.628</b>
----------------------	-------------------

**BIMESTRE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2002**

VENCIMIENTO 5 BIMESTRE 2002	21 de noviembre del 2002
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	44 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	1.906.784.376
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>83.898.496</b>

**BIMESTRE NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2002**

VENCIMIENTO 6 BIMESTRE 2002	21 de enero del 2003
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	7 de julio de 2006
NUMERO DE MESES	42 meses
INGRESOS CERTIFICADOS	1.676.624.919
SANCION	0.1%
<b>TOTAL SANCION</b>	<b>70.418.208</b>

En ese orden de ideas, la sanción por no declarar el ICA a cargo de la Fundación Cardio Infantil, por los bimestres 3 a 6 del año 2001 y 1 a 6 del 2002, es la siguiente:

<b>PERÍODO</b>	<b>VALOR SANCIÓN POR NO DECLARAR</b>
3 BIMESTRE DE 2001	<b>95.910.960</b>
4 BIMESTRE DE 2001	<b>104.967.124</b>
5 BIMESTRE DE 2001	<b>103.294.240</b>
6 BIMESTRE DE 2001	<b>104.333.940</b>
1 BIMESTRE DE 2002	<b>95.332.172</b>
2 BIMESTRE DE 2002	<b>85.936.750</b>
3 BIMESTRE DE 2002	<b>78.352.800</b>
4 BIMESTRE DE 2002	<b>82.308.628</b>
5 BIMESTRE DE 2002	<b>83.898.496</b>
6 BIMESTRE DE 2002	<b>70.418.208</b>
<b>TOTAL SANCIONES</b>	<b>904.753.318</b>

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la sentencia apelada. En su lugar se dispone:

**PRIMERO. ANÚLANSE** parcialmente las Resoluciones No. 9600-DD-057816-2006-EE-204954 del 7 de julio de 2006, proferida por la Subdirección de Impuestos a la Producción y el Consumo, y 064053-DDI-2007-EE-177581 del 30 de julio del 2007, proferida por la Subdirección Jurídica Tributaria, dependencias ambas pertenecientes a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, por medio de las cuales se impuso sanción a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, por no presentar declaraciones del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros correspondientes a los bimestres 3 a 6 de 2001, y 1 a 6 de 2002.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que la sanción por no declarar el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, por los bimestres 3 a 6 de 2001 y 1 a 6 de 2002, a cargo de la Fundación Cardio Infantil-Instituto de Cardiología, es la siguiente:

PERÍODO	VALOR SANCIÓN POR NO DECLARAR
3 BIMESTRE DE 2001	95.910.960
4 BIMESTRE DE 2001	104.967.124
5 BIMESTRE DE 2001	103.294.240
6 BIMESTRE DE 2001	104.333.940
1 BIMESTRE DE 2002	95.332.172
2 BIMESTRE DE 2002	85.936.750
3 BIMESTRE DE 2002	78.352.800
4 BIMESTRE DE 2002	82.308.628
5 BIMESTRE DE 2002	83.898.496
6 BIMESTRE DE 2002	70.418.208
<b>TOTAL SANCIONES A CARGO DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL</b>	<b>904.753.318</b>

**SEGUNDO. CONFÍRMASE** en lo demás la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**  
Presidente de la Sala

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**WILLIAM GIRALDO GIRALDO**

**CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**